



EL AYUNTAMIENTO DE SAN QUINTÍN, BAJA CALIFORNIA, HACE SABER, QUE EXPIDE
EL SIGUIENTE:

ACUERDO DE CABILDO

Que en Sesión Extraordinaria del Primer Ayuntamiento celebrada en fecha 19 de marzo del dos mil veinticinco, misma consta en el Acta respectiva, en el Asunto número 2 del Punto Quinto del Orden del Día, se aprueba lo siguiente:

BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO PARA EL MUNICIPIO DE SAN QUINTÍN, BAJA CALIFORNIA.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente Bando se entiende como el anuncio público del conjunto de normas de carácter general solemnemente publicados, expedidas por el Ayuntamiento de San Quintín, Baja California que contienen las disposiciones relativas a los valores protegidos en la esfera del orden público, en lo que se refiere a la seguridad general; al civismo, la salubridad, la forestación, la conservación de vialidades y al ornato público, la propiedad y el bienestar de las personas en su seguridad, así como el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, a la igualdad y a la no discriminación, tranquilidad, así como el disfrute y ejercicio de sus derechos fundamentales y tiene por objeto:

I. Fomentar y salvaguardar:

- a. El orden público;
- b. La seguridad pública;
- c. La paz social;
- d. El medio ambiente;
- e. La integridad de la persona y la familia;
- f. El patrimonio público y privado;
- g. El civismo;
- h. La salubridad;



- i. El acceso de las mujeres a una vida libre de violencia; y
- j. A la igualdad y a la no discriminación, tranquilidad, disfrute y ejercicio de sus derechos fundamentales.
- II. Regular la acción del gobierno y la administración pública municipal ante el ejercicio cívico de las manifestaciones públicas que se realicen en el Municipio, a través del respeto de los derechos humanos y libertades de las personas y de la sociedad;
- III. Procurar una convivencia armónica entre las personas habitantes de este municipio, mediante la participación vecinal y el desarrollo de una cultura cívica en materia de seguridad pública;
- IV. Establecer las normas generales básicas para orientar el régimen de gobierno, la organización y el funcionamiento de la Administración Pública Municipal;
- V. Establecer las bases para la profesionalización de las y los servidores públicos responsables de la aplicación del presente Bando;
- VI. Adoptar protocolos para garantizar el uso de la vía pública, respetando el interés general y el bien común;
- VII. Fomentar una Cultura de Legalidad que favorezca la convivencia social y la prevención de conductas antisociales;
- VIII. Contribuir a la prevención del delito, de la comisión de faltas administrativas y de las conductas antisociales, así como disminuir su reincidencia;
- IX. Promover y desarrollar mecanismos alternativos de solución de controversias, como medio para resolver conflictos comunitarios y en su caso, faltas administrativas derivadas de dichos conflictos;
- X. Proteger la vida, la integridad física y psicológica de las personas, así como sus derechos humanos;
- XI. Definir las conductas que constituyen infracciones administrativas de competencia municipal, las sanciones correspondientes y los procedimientos para su imposición;

Artículo 2.- Las disposiciones establecidas en este ordenamiento son de observancia general y obligatoria con relación al Bando de Policía y Gobierno, el actuar de las y los elementos de la Dirección de Seguridad y Protección Ciudadana así como para las y los habitantes y visitantes y las personas jurídicas, mediante el representante o apoderado legal que transiten en el municipio dentro de los límites de la circunscripción territorial del Municipio de San Quintín, Baja California, se encuentra normado por los artículos 1, 2, 3, 18 y 21 de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California.



Para el cumplimiento de sus funciones, el Ayuntamiento y demás autoridades municipales tendrán las atribuciones establecidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Baja California y las Leyes Federales, Estatales y Municipales que de ellas emanen.

Artículo 3.- Los principios rectores para el buen funcionamiento del presente Bando en el Municipio de San Quintín, Baja California, serán los siguientes:

- I. Aplicar los principios que rigen los derechos humanos de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad tal y como se establece en el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. Garantizar la dignidad humana, la protección de los derechos fundamentales y las garantías individuales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tratados e instrumentos internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;
- III. Velar por la seguridad de la ciudadanía, el orden público y la paz del municipio;
- IV. Instrumentar la perspectiva de género, la multiculturalidad, el interés superior de las niñas, niños y los adolescentes, así como la no discriminación como medios para establecer la civilidad en la solución de conflictos;
- V. Utilizar en todo momento el principio pro-persona en la aplicación e interpretación de lo establecido en el presente Bando, de conformidad con lo establecido en el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- VI. Garantizar la seguridad jurídica con la observancia del marco normativo que rige al municipio, de conformidad con la jerarquía del orden jurídico mexicano, dentro del ámbito de su competencia;
- VII. Revisar y actualizar la Reglamentación Municipal de acuerdo con las necesidades de la realidad social, económica y política del municipio;
- VIII. Promover y organizar la participación ciudadana para cumplir con los planes y programas municipales;
- IX. Salvaguardar y garantizar, dentro de su territorio, la seguridad y el orden público; y
- X. Las demás que se desprendan de las mismas.



MUNICIPIO DE
SAN QUINTÍN

CAPÍTULO II DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES

Artículo 4.- Están facultados para calificar las faltas, así como para imponer sanciones: El Ayuntamiento de San Quintín, Baja California, la Persona Titular de la Presidencia, las y los Jueces Calificadores, por sí mismos o por medio de las personas a quien deleguen sus facultades.

Artículo 5.- Tendrán carácter de autoridades auxiliares para la aplicación del presente Bando:

- I. Las y los elementos adscritos a la Dirección de Seguridad y Protección Ciudadana;
- II. La o el Médico Certificador Municipal.

Artículo 6.- Las autoridades señaladas en los dos artículos anteriores deberán conducirse en todo momento con los siguientes valores:

- I. Altruismo: Deberán buscar desinteresadamente el bienestar de todas las personas con acciones sociales, beneficiosas y de utilidad para quienes sean sujetos de aplicación de lo establecido en el presente Bando;
- II. Justicia: Conocer y conducirse invariablemente con apego a las normas jurídicas inherentes a la función que desempeña con total objetividad e imparcialidad;
- III. Aprendizaje: Deberá capacitarse constantemente, con el objeto de ampliar sus conocimientos y actualizarse en temas de interés social que lleven a un beneficio a la comunidad, innovando en la medida necesaria en todas las áreas de la municipalidad dados los cambios constantes en la sociedad;
- IV. Autodominio: Desarrollar la capacidad de controlar los propios elementos disponibles en beneficio del entorno laboral;
- V. Capacidad: Talento y formación que se basa en la capacitación constante y experiencia en el desempeño de las funciones que desempeña;
- VI. Empatía: Compromiso para recibir y atender las inquietudes de la sociedad, con la finalidad de buscar soluciones rápidas y efectivas, atendiendo el servidor público dicha inquietud y tomando en cuenta la realidad ajena que le es presentada;
- VII. Esfuerzo: Ejercer las funciones que desempeñan con cuidado y atención diligente;



- VIII. Honestidad: Expresarse y mantener una conducta franca y coherente de acuerdo con los valores de la verdad y justicia;
- IX. Lealtad: Mantener un actuar de fidelidad al Municipio en el desempeño de su cargo con rectitud y honradez, sirviendo con decisión inquebrantable a las y los miembros de la comunidad;
- X. Perseverancia: Contar con la capacidad y consistencia para lograr los objetivos propios de la Administración Pública de esta Municipalidad;
- XI. Respeto: Actitud que toda persona servidora pública debe guardar frente a los demás;
- XII. Responsabilidad: Dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el presente Bando y ser cuidadosos al tomar decisiones respecto de los asuntos que se conocen; y
- XIII. Tolerancia: Respetar las ideas, creencias y prácticas de la sociedad, observando un grado de tolerancia superior a las y los ciudadanos y la opinión pública, con respecto a las opiniones y críticas.

Artículo 7.- Para la aplicación del presente Bando, las autoridades competentes podrán utilizar equipos, dispositivos y tecnologías que consideren idóneas para:

- I. Vigilar el cumplimiento del presente Bando, esclarecer y comprobar los hechos constitutivos de probables infracciones administrativas y en su caso, aplicar las sanciones correspondientes;
- II. Determinar si la persona ha conducido un vehículo bajo los efectos del alcohol, incluyendo dispositivos de detección de alcohol en la sangre, mediante aire espirado o cualquier otro método de medición;

Artículo 8. - En el caso de los Jueces Calificadores, estos también tendrán la atribución de expedir las Órdenes de Protección, que establece el artículo 26 de Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California; la inminencia que advierta la víctima de la conducta lesiva es suficiente para solicitar e iniciar la tramitación o expedición de la Orden de Protección.

Una vez realizada la solicitud verbal o por escrito por la o las víctimas o su representante legal, detectado el riesgo en el que se encuentran las víctimas y analizado el informe policial si lo hubiere, y tomando en consideración el riesgo o peligro existente o inminente, la seguridad de las personas víctimas de violencia; podrá de forma inmediata ordenar las siguientes



medidas: de emergencia y preventivas de carácter temporal hasta por 72 horas, de así estimarlo, la víctima dentro del término de protección, acuda a la autoridad competente a interponer la denuncia correspondiente, dichas ordenes son las siguientes:

A.- De emergencia

- 1.- Separar al presunto generador de violencia, del domicilio conyugal o donde habite la víctima, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aun en casos de arrendamiento, con el fin de otorgar a la víctima o víctimas la protección requerida en el inmueble que sirve de domicilio;
- 2.- Prohibir a la presunta o presunto generador de violencia para acercarse al domicilio, así como intimidar o molestar a la víctima o a cualquier integrante de su familia en su entorno social, ya sea lugar de trabajo, de estudios o el domicilio de las y/o los ascendientes y descendientes o cualquier otro que frecuente la ofendida, y
- 3.- Reingreso de la víctima al domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad.

B.- Preventivas

- 1) Retención y guarda de armas de fuego propiedad del agresor o de alguna institución privada o pública de seguridad, independientemente si las mismas se encuentran registradas legalmente. Incluye las punzo cortantes y punzo contundentes;
- 2) Inventario de los bienes muebles e inmuebles de propiedad común, incluyendo los implementos de trabajo de la víctima;
- 3) Uso y goce de bienes muebles que se encuentren en el inmueble que sirva de domicilio a la víctima;
- 4) Acceso al domicilio en común, de autoridades policíacas o de personas que auxilien a la víctima a tomar sus pertenencias personales y las de sus descendientes;
- 5) Entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima y de sus descendientes;
- 6) Auxilio policiaco de reacción inmediata a favor de la víctima, siempre y cuando se cuente con la autorización expresa de ingreso al domicilio donde se encuentre la víctima en el momento de solicitar el auxilio, y
- 7) Brindar servicios reeducativos integrales especializados y gratuitos, con perspectiva de género al agresor en instituciones públicas debidamente acreditadas.



Trascurrida la vigencia de la Orden de Protección de emergencia y preventiva a que hace alusión la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California, podrán expedir inmediatamente nuevas órdenes, si continúa el estado de riesgo o la ofendida se encuentra en peligro.

Posteriormente, la Autoridad Judicial determinará la vigencia de la Orden de Protección. Si se inicia un proceso de lo familiar las medidas permanecerán en vigor durante los treinta días siguientes a la presentación de la demanda. En este término las Órdenes de Protección deberán ser ratificadas, modificadas o dejadas sin efecto por la Autoridad Judicial.

Artículo 9. - Toda Orden de Protección que los Jueces Calificadores emita deberá constar en un documento, en el que se asentará:

1. Fecha, hora, lugar y temporalidad;
2. Nombre de la persona a quien se protege;
3. Nombre o nombres de las personas a quien se protege de forma indirecta;
4. Tipo de Orden de Protección de que se trata;
5. Autoridad competente que la emite;
6. Hechos que la motivan;
7. Medidas concretas aplicables términos y alcances de cómo deberán quedar las partes y las sanciones por incumplimiento;
8. Referencia a la solicitud de Protección correspondiente;
9. Preceptos legales en que se funde y,
10. Documentos base que, en su caso, fundamenten la solicitud.

Artículo 10.- Para la aplicación de las Ordenes de Protección que señala el artículo 8, se deberán observar en todo momento las disposiciones que señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano es parte, la Ley y, en lo conducente, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California, Protocolo para la aplicación de las Órdenes Protección en materia de violencia contra las mujeres y violencia familiar, así como la legislación procesal penal y otras



disposiciones jurídicas aplicables.

Para expedir una Orden de Protección basta que exista una situación de riesgo que comprometa los bienes y derechos de los integrantes del grupo familiar, sin necesidad de verificar el daño, basta que la o el Juez Calificador advierta, además del dicho de la persona que alega la agresión, la existencia de indicios leves de violencia. Tal estándar se desprende tanto del deber de protección de los derechos a la salud e integridad física y mental de las víctimas, como del interés superior reforzado que merecen las y los menores de edad.

Artículo 11. - Para los efectos del presente Bando se entiende por:

Adolescente: Persona de entre 12 doce años de edad cumplidos y menos de 18 años de edad;

Agente Aprehensor: Las y los elementos operativos adscritos a la Dirección de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal del área de Policía o Policía de Tránsito, que participe en la detención de una persona probable infractora;

Agente: Las y los elementos operativos adscritos a la Dirección de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal competentes para mantener el orden público, la tranquilidad y la paz de las personas que habiten o transiten en el Municipio, protegiendo su integridad física y su patrimonio, así como prevenir la comisión de infracciones administrativas y delitos;

Alcoholímetro: Dispositivo que se emplea para medir la cantidad de alcohol contenida en los alvéolos pulmonares de una persona o también instrumento que mide la concentración total de alcohol por medio del análisis del aire proveniente del alvéolo pulmonar.

Apoyo interinstitucional: Colaboración entre instituciones gubernamentales y asociaciones de la sociedad civil;

Arresto: Sanción administrativa consistente en la privación de la libertad de la persona infractora por un periodo de hasta por 36 treinta y seis horas, por la comisión de una falta administrativa;

Bando: Alude al Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de San Quintín, Baja California;

Barandilla de Policía: Área física del Centro de Detención Municipal en donde se recibe a las y los detenidos, se retiran y custodian sus pertenencias, se realiza la remisión respectiva y se lleva el control de estos;



Quintín

Centro de Detención Municipal: Lugar destinado por la Dirección de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal para resguardar a las personas probable infractoras, y para el cumplimiento de las sanciones administrativas consistentes en Arresto;

Centro de Operaciones Policiales: Alude al Centro de Operaciones Policiales de la Dirección de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal o la que le sustituya en sus funciones;

Comunidades equiparables: Implican aquellos grupos que, si bien no conforme a su totalidad, los elementos y el alcance que caracteriza a su comunidad indígena, si poseen determinadas facciones o características, principalmente socioculturales y que establecen en un campo jerárquico de trascendencia, la composición poblacional pluricultural de México;

Conducta: Toda acción u omisión desarrollada por cualquier persona;

Conductor: Toda persona que conduce, maneja o tiene control físico de un vehículo automotor, de propulsión humana o animal en la vía o lugares públicos;

Conflicto Comunitario: Conflicto vecinal que se suscita como consecuencia de la convivencia pública entre dos o más integrantes de la comunidad;

Convenio: Documento suscrito por las partes en el que se plasma el acuerdo logrado a través de la mediación o conciliación, cuyo objeto es poner fin al conflicto total o parcialmente, significa un acuerdo de las voluntades que una vez ratificado tiene la misma eficacia y autoridad que la cosa juzgada;

Cultura de la Legalidad: Atributo de la sociedad y de las instituciones públicas y privadas que se distingue por el acatamiento de las disposiciones jurídicas vigentes;

Dirección de Policía: Alude a la Dirección de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal o la que le sustituya en sus funciones;

Equipo Técnico: Equipo multidisciplinario integrado por personas profesionales de medicina, psicología, así como de trabajo social;

Estado de Ebriedad: Condición física y mental ocasionada por la ingesta de alcohol etílico que se presenta en una persona cuando su organismo contiene 0.25 o más mg/l Concentración de alcohol en aliento (BrAC mg/L) o su equivalente en algún otro sistema de medición;

Infracción o Falta Administrativa: Conducta prevista en el presente Bando que transgrede la



sana convivencia comunitaria;

Lugares públicos: Alude a aquellos de uso común, los de libre acceso al público o libre tránsito, tales como: Plazas, calles, avenidas, paseos, jardines, parques, mercados, centros de recreo, unidades deportivas o de espectáculos, inmuebles públicos, vías terrestres de comunicación dentro del municipio equiparándose a los anteriores, los medios destinados al servicio público de transporte; y aquellos inmuebles de propiedad privada que por razones de su uso o circunstancias temporales se conviertan en lugares de libre acceso y tránsito al público;

Médica o Médico de Guardia: La o el Médico de Guardia que presta sus servicios a la Dirección, el cual se encuentra legalmente autorizado para ejercer la medicina o medicina legal;

Multa: Sanción administrativa consistente en cantidad en dinero impuesta como sanción a la persona infractora por la comisión de infracciones o faltas administrativas, que deberá pagar ante la Dirección de Recaudación de Rentas Municipal en alguna de las Cajas Municipales de esta municipalidad;

Multiculturalidad: Se refiere al carácter culturalmente heterogéneo de las personas que conviven en una sociedad. Dicha heterogeneidad incluye cuestiones como la religión, la lengua, sus valores, sus costumbres y prácticas en el vestir, alimentación y en general, el tipo de imaginario colectivo con el que se interpreta y valora el mundo;

Municipio: Alude al Municipio de San Quintín Baja California;

Niño o Niña: Personas menores de 12 doce años de edad;

Norma Oficial Mexicana: Hace referencia a la Norma Oficial Mexicana NOM-214/1- SCFI-2018 referente a los Instrumentos de medición-Alcoholímetros evidenciales- Especificaciones y métodos de prueba.

Persona infractora: Persona cuya conducta ha sido calificada como infracción o falta administrativa por la o el juez calificador;

Persona probable infractora: Persona que es asegurada por la probable comisión de una falta o infracción administrativa y puesta a disposición de la o el Juez Calificador;

Policía: Miembro de la Dirección de Seguridad y Protección Ciudadana que cuenta con el nombramiento respectivo, y que realiza funciones tanto operativas como administrativas, dentro de dicha Dirección.



Policía de Tránsito: La o el servidor público adscrito a la Dirección de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal competente para mantener el orden público, la tranquilidad y la paz de las personas que habiten o transiten en el Municipio, protegiendo su integridad física y su patrimonio, brindar apoyo vial, así como prevenir y sancionar la comisión de infracciones al Reglamento de Tránsito para el Municipio de San Quintín;

Persona Titular de la Presidencia Municipal: La o el Presidente del Municipio de San Quintín Baja California;

Primer Respondiente: Miembro de la Dirección de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal que sin perjuicio de la división o especialización a la que pertenezca, asume la función de intervenir primero ante un hecho probablemente constitutivo de infracción y/o delito, conforme a la normatividad que le aplique.

Recaudación de Rentas: Alude a la Coordinación de Rentas Municipal;

Reparación del daño: La reparación del daño a la víctima a consecuencia de un conflicto comunitario deberá ser adecuada, efectiva, rápida y proporcional a los daños sufridos;

Secretario General: Alude al Titular de la Secretaría General del Ayuntamiento o quien sustituya en sus funciones;

Tamizaje: Prueba que se realiza para la identificación de una enfermedad o trastorno no diagnosticado mediante la realización de exámenes o exploración que se pueden efectuar con rapidez.

UMA: Unidad de Medida y Actualización;

Unidad Especializada de Atención a la Violencia: Equipo multidisciplinario capacitado para brindar atención, contención y acompañamiento a personas que han sufrido de violencia, además de orientar y dar seguimiento a las víctimas durante y después de los procesos legales, médicos y psicológicos requeridos;

Víctima: Persona afectada por la comisión de una falta administrativa o conflicto comunitario; y;



MUNICIPIO DE
SAN QUINTÍN

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTO PARA CALIFICAR CONDUCTAS

Artículo 12.- Incumbe a la Policía preventiva del Municipio de San Quintín, vigilar que se cumpla el presente ordenamiento, previniendo su violación, investigando las faltas, ya sea de oficio o por quejas de particulares.

Los Agentes de Policía, bajo su más estricta responsabilidad, al momento de asegurar y trasladar a una persona para presentación ante la autoridad calificadora, podrán emplear el uso de mecanismos para restringir la libertad de movimientos de las personas, solo cuando estas por su actitud, estado de salud, la conducta ejecutada o comportamiento representen un peligro para ellos, para terceros o puedan fugarse, en el entendido que deberán tomar todas las precauciones necesarias para evitar lesiones, vejaciones o malos tratos hacia los presentados.

La Policía Municipal se abstendrá de asegurar y presentar ante la autoridad calificadora a persona alguna por las conductas previstas en el presente bando, salvo que se de alguna de las siguientes circunstancias:

- I. Que se trate de una falta o hecho que pueda constituir un delito, cometido en flagrancia, o sea, que se sorprenda al infractor en el momento de estar cometiendo la falta o cuando después de ejecutado el hecho es perseguido y detenido materialmente, o cuando inmediatamente después de realizado, alguien lo señala como autor o participe del mismo y se encuentra en su poder el objeto, el instrumento o cualquier huella o indicio que hagan presumir, fundadamente, su intervención en la comisión del mismo. En el caso de hechos que pudieran constituir delitos graves, se considerara flagrancia cuando la persona es presentada dentro de las sesenta y dos horas posteriores a la comisión del hecho delictuoso, cuando sea señalado como responsable por la víctima, por algún testigo o quien hubiese participado con él en el delito y se encuentre en su poder el instrumento o producto del delito, o aparezcan huellas o indicios que indiquen su participación en el mismo delito.
- II. Que el Agente considere, bajo su más estricta responsabilidad, que es indispensable la presentación del presunto infractor ante el/la Juez/a Municipal para lograr que la falta se deje de cometer.



- III. Que dicha presentación es necesaria, debido a las circunstancias en que ésta se produzca, tomando en cuenta la preservación del orden público y la seguridad de las personas, el debido desarrollo del procedimiento y las condiciones en las que se encuentre el/la infractor/a y la víctima.
- IV. Que se considere que la persona es un agresor y que haya infligido cualquier tipo de violencia contra las mujeres o que la afectada o afectado pertenezca a un grupo en contexto de vulnerabilidad, en razón de la protección de su vida y seguridad.

En los casos de la fracción IV, el agente de la policía deberá cumplir con las Órdenes de Protección o medidas de facto, necesarias cuando se encuentra en riesgo la integridad física o psicológica, la libertad o seguridad de la víctima o víctimas indirectas que viven en el mismo domicilio del agresor.

Artículo 13.- La o el Agente de la Policía Preventiva que practique la presentación de la persona, deberá justificar ante el Juez Municipal la necesidad de este de manera verbal y escrita por medio de una boleta de remisión en la que establezca de manera pormenorizada el motivo de la intervención, pudiendo la autoridad calificadora decretar su adición con la información que considere relevante para la calificación del hecho.

En todos los casos que una persona sea presentada ante la autoridad calificadora por conducto de Miembros de la Policía, previo a la presentación deberá practicarse un examen médico de integridad física en el que se determine el estado de la o el presentado, por parte de una médica o médico expidiendo el certificado correspondiente y en casos de hechos de tránsito además practicarse un examen médico de esencia y elaborarse el certificado correspondiente.

En caso de que el presentado porte objetos materiales consigo la autoridad calificadora resolverá sobre el destino de estos, pudiendo decretar su retención en casos excepcionales de que el presentado no se acredite su legal procedencia, que los objetos no sean de tráfico común y existan indicios razonables que hagan presumir que no pertenecen al presentado; en cuyo caso serán devueltos a quien acredite su legítima procedencia.

Artículo 14.- En el caso de que una o un Agente practique una presentación injustificada en términos del artículo 13 de este Bando, la autoridad calificadora pondrá en libertad inmediata a la persona y notificará por escrito al Titular de la Dirección de Seguridad y Protección



Ciudadana, para que este o quien el determine, aplique la sanción correspondiente al agente.

Artículo 15.- De no ser posible la presentación inmediata de la persona señalada como la responsable de la falta, la o el Policía procederá a asentar en la boleta el motivo del acto de molestia, para posterior e inmediatamente informar del hecho que se registró a la autoridad calificadora correspondiente, para que este si lo estima procedente extienda un citatorio por escrito a la persona a quien pueda imputarse en su caso la falta administrativa, para que comparezca ante la autoridad correspondiente en un día y hora determinados, a fin de responder del hecho atribuido.

Dentro de la boleta se anotarán también los nombres y domicilios de las y los testigos si los hubiere y otros datos y/o anexos que pudieren interesar para los fines del procedimiento respectivo.

La boleta del registro del hecho se levantará por triplicado, el original para el presunto infractor y en caso de negarse a recibirlo quedará registrado en el mismo y se fijará en lugar visible del bien inmueble susceptible de los hechos que originaron la falta administrativa, así como la primera copia se entregará a la o el Juez Municipal y la segunda copia para la o el Oficial de Barandilla de la jurisdicción y/o zona de que se trate.

Artículo 16.- En el citatorio que emita la autoridad calificadora en razón al artículo anterior, quedará fundado y motivado los hechos de la falta cometida estableciendo de manera clara y precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar, con el apercibimiento de que, en caso de no comparecer sin causa justificada, se estará a lo establecido en el artículo 28, fracción II, del presente ordenamiento.

Artículo 17.- El Policía que realice una intervención deberá asegurarse de identificar plenamente al presunto infractor, así como su domicilio, para lo cual podrá pedir algún documento de identidad o recurrir al testimonio de los vecinos, con el objeto de poder asentar los datos verídicos en la boleta de referencia.

La negativa de identificarse por parte del presunto infractor será causa de presentación ante la autoridad calificadora.



En los casos en que el infractor se niegue a identificarse y que no sea posible su presentación con la autoridad calificadora, se ajustará a lo que establece el artículo 15 del presente ordenamiento.

Artículo 18.- Las personas que deseen presentar quejas en contra de algún individuo por violaciones a este Bando, lo podrán hacer ante la autoridad Calificadora, quien citará al quejoso y al supuesto infractor mediante el procedimiento que se indica en el artículo 16 de este Bando.

Artículo 19.- Toda persona que sea asegurada en términos de lo dispuesto en este Bando deberá ser presentada inmediatamente a la autoridad calificadora, para la calificación que corresponda. En los casos que no sea posible la presentación, se ajustará a lo que establece el artículo 15 del presente ordenamiento.

Artículo 20.- Si al tomar conocimiento del asunto, la Autoridad Calificadora considera que no se trata de una falta administrativa, sino la probable comisión de un delito, turnará el asunto a la autoridad competente y pondrá a su disposición el detenido si lo hay, informando a la persona presentada sobre la resolución tomada.

En el caso de tenerse conocimiento de una persona extranjera que no acredita su legal estancia en el municipio de San Quintín como territorio mexicano, el Juez Calificador tendrá la facultad de ponerlo a disposición de la Autoridad Migratoria correspondiente acompañado del parte o informe que se elabore por parte de la Autoridad Calificadora, para que sea tratado con base al marco legal correspondiente.

En caso de no haber sido posible presentar a la persona, la autoridad podrá turnar el parte o informe que elaboren los Miembros de policía en forma de denuncia, para que la autoridad tenga conocimiento de la probable existencia de un delito, colocando los objetos relacionados a su disposición, si los hubiere.

Artículo 21.- Los infractores e infractoras que se encuentren intoxicados, por el alcohol o algún estupefaciente, o por cualquier otro motivo y que constituyan un peligro para la Seguridad Pública de las personas, no serán puestos en libertad mediante el pago de multa, a menos que se haga cargo de ellos una persona responsable o que hayan vuelto a su estado normal.

En caso de que el o los presentados necesiten atención médica o asistencial la autoridad



calificadora podrá ordenar que se realice dicha asistencia o atención, una vez atendido y fuera de peligro, el infractor deberá cumplir con la sanción impuesta.

Artículo 22.- Los asuntos se resolverán sobre la marcha y sin mayor trámite, comenzando por los infractores que se encuentren detenidos. Finalmente se atenderán las quejas de los particulares.

Artículo 23.- La autoridad calificadora al calificar la existencia de faltas gozará de libre arbitrio, sin más límite que lo establecido en el presente Bando, en los derechos Constitucionales y en las leyes de la materia y el principio pro-persona. Al ser calificada la infracción, ya sea con amonestación, multa o arresto, se hará una anotación marginal en la boleta de policía, con la firma de la Autoridad calificadora, y en caso de imposición de multa, se expedirá la boleta correspondiente para su pago en la Recaudación de Rentas Municipales, en sus Oficinas Auxiliares o en la Delegación Municipal respectiva.

En caso de que la persona sancionada se encuentre en libertad, la multa se hará efectiva por medio de recaudación de Rentas Municipales, en sus Oficinas Auxiliares o en la delegación Municipal respectiva, girándose las comunicaciones correspondientes para ese fin. Si la persona o personas atendidas no hablan español, se les proporcionará un intérprete.

La autoridad calificadora tomará en cuenta el dicho de las víctimas de violencia intrafamiliar, incluso si no se presentan huellas de violencia física, para el otorgamiento de una de las órdenes de protección descritas en el artículo 3 de este Bando, debiendo expedirse dentro de las 8 horas posteriores a los hechos que la generan.

Artículo 24.- Las mujeres y hombres que sean sujetos de una detención, tienen derecho a ser oídas en su defensa, sea esta presentada por sí mismas, o por la persona que ellas designen, y serán admitidas las pruebas que ofrezcan en su descargo. Este procedimiento será oral preferentemente; solo se hará por escrito, en los casos en que se estime conveniente. Si la persona o personas detenidas no hablan español, se les proporcionará un intérprete para que los asista, para ello la autoridad calificadora podrá solicitar el apoyo de las autoridades correspondientes.

Artículo 25.- Cuando se estime necesario para el esclarecimiento de los hechos, las Autoridades Calificadoras podrán decretar la práctica de cualquier diligencia cuyo desahogo



se considere necesario para el esclarecimiento de los hechos, pudiendo solicitar la presencia de testigos, la exhibición de cosas e inspeccionar objetos.

En caso que de las diligencias puedan desahogarse directamente ante la autoridad calificadora cuando la persona se encuentre en calidad de presentada, estas podrán recibirse en el acto de la calificación; en caso de no encontrarse ante la autoridad calificadora la autoridad podrá resolver sin tener que considerarlas, sin embargo está podrá modificar su resolución si depuse de resuelto el asunto se le presentan pruebas que justifican la modificación, debiendo motivar y documentar cuidadosamente las razones que generaron la modificación de la primera resolución, teniendo como límite para modificar su determinación el que la sanción se hubiere consumado de manera irreparable mediante la compurgación del arresto o pago de la multa impuesta.

Por ningún motivo, en caso de presentados la autoridad calificadora deberá ausentarse de las instalaciones donde atiende los asuntos materia de la calificación.

CAPÍTULO IV DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS

Artículo 26.- Son infracciones que atentan contra la paz y tranquilidad pública del municipio:

- I. Portar o usar sin permiso y sin causa útil alguna, cualquier objeto que pueda ser utilizado como arma o ponga en riesgo la seguridad de las personas;
- II. El empleo en todo sitio público, de rifles o pistolas de municiones, postas de plomo, diábolos, dardos peligrosos o cualquier otra arma que vaya en contra de la seguridad de las personas;
- III. Usar mecanismos como rifles de munición, resorteras o cualquier otro medio para arrojar proyectiles de cualquier tipo, que puedan causar daño a las propiedades públicas o privadas;
- IV. Detonar o vender cohetes, otros juegos artificiales sin permiso de la autoridad municipal o fuera de los lugares y horarios permitidos;
- V. Elevar o encender aeróstatos caseros, que pongan en riesgo la seguridad de las personas



MUNICIPIO DE
SAN QUINTÍN

- o de sus bienes;
- VI. Alterar el orden, mediante cualquier acto de molestia, arrojar líquidos u objetos, prender fuego o provocar alarma infundada en cualquier reunión, evento o espectáculo público, que pueda generar pánico o molestias a los asistentes y vecinos;
 - VII. En el caso de reuniones o fiestas privadas, si esta provocase molestias a los vecinos y el probable o los probables responsables no acataran el apercibimiento, la Dirección de Seguridad y Protección Ciudadana, estará facultada, por medio de su personal adscrito, para intervenir ante el hecho que se señala y suspender la reunión o fiesta. Se considera acto de molestia cualquier acción realizada por una o varias personas que hace perder la tranquilidad, el bienestar y/o la comodidad de un tercero;
 - VIII. Provocar, incitar o participar en riñas o contiendas en la vía pública;
 - IX. Causar molestias a las personas en lugares públicos o privados, en forma individual o en grupos y pandillas;
 - X. Causar escándalos o molestias a las personas, en cualquier lugar, por medio de palabras, actos o signos obscenos;
 - XI. Trepase a las bardas o cercos para espiar a los interiores de los domicilios, o faltar al respeto a sus moradores;
 - XII. Introducirse en residencias o locales en que se celebre algún evento sin tener derecho a ello;
 - XIII. Irrumpir en lugares públicos de acceso restringido, sin la autorización correspondiente;
 - XIV. Efectuar juegos o prácticas de deportes en la vía pública, si se causa molestia al vecindario o si se interrumpe el tránsito;
 - XV. Transitar en cualquier medio por las vías públicas, aceras o ambulatorias de las plazas o parques públicos, si con ello se molesta a la población.
 - XVI. Arrojar de manera intencional sobre las personas objetos o sustancias que causen molestias o daños en su físico o indumentaria;
 - XVII. Alterar, inutilizar, quitar o destruir las señales colocadas en cualquier sitio para regular los servicios públicos o indicar peligro;
 - XVIII. De forma injustificada usar disfraces mascara o cualquier otro objeto que cubra total o parcialmente el rostro en cualquier tiempo que propicien la alteración del orden público o atenten contra la seguridad de las personas;
 - XIX. Producir ruido con el escape abierto o aparatos especiales al conducir vehículos o motocicletas;
 - XX. Omitir, la o el propietario o poseedor de un perro de cualquier raza, la utilización de los



- implementos necesarios para la seguridad de las personas, al encontrarse éste en la vía pública o lugares de usos común;
- XXI. Azuzar un perro contra otro o contra alguna persona, mantenerlos sueltos fuera de la casa o propiedad inmueble, con el riesgo de que agredan a las personas o les causen daños en sus bienes;
- XXII. Producir ruido con aparatos musicales o por cualquier otro medio sonoro, usado con elevada intensidad que provoque molestia, interfiera con el sueño, trabajo o descanso o que lesione o dañe física o psicológicamente al individuo, la flora, la fauna y a los bienes públicos o privados. La Dirección de Seguridad y Protección Ciudadana, se encuentra facultada por medio de su personal adscrito para intervenir ante el hecho que se señala en el presente articulado;
- XXIII. Propinar, en lugar público o privado, golpes a una persona. Agravándose la infracción si la persona ofendida pertenece a un grupo de vulnerable;
- XXIV. Pernoctar en los parques, plazas, áreas verdes, unidades deportivas, panteones y demás sitios públicos, sin una necesidad urgente;
- XXV. Solicitar en áreas públicas, dádivas de cualquier especie, sin tener notoria imposibilidad física y/o mental para el trabajo, alguna necesidad urgente y sin contar con el permiso que expida la Autoridad Municipal competente;
- XXVI. Ofrecer o propiciar la venta de boletos de espectáculos públicos, a precios superiores a los ofrecidos por el organizador;
- XXVII. No exhibir públicamente o negarse a presentar a la autoridad municipal que la requiera, la autorización, licencia o permiso expedida por el Municipio;
- XXVIII. Realizar cualquier actividad comercial o industrial sin el permiso correspondiente de la autoridad municipal;
- XXIX. Interrumpir el paso de desfiles o de cortejos fúnebres, con vehículos, animales u otro medio;
- XXX. Dificultar el libre tránsito sobre las vialidades o banquetas mediante excavaciones, topes, escombros, materiales u objetos, sin el permiso de la autoridad municipal;
- XXXI. Impedir u obstaculizar la realización de una obra de servicio social o beneficio colectivo, sin causa justificada, o utilizarla antes de que la autoridad correspondiente la ponga en operación;
- XXXII. Abusar o aprovecharse de la ingenuidad, buena fe o ignorancia de las personas, lucrando mediante predicciones o adivinaciones, valiéndose para ello de cualquier medio;



- XXXIII. Permitir, la persona encargada o responsable de la guarda o custodia de un enfermo mental, que éste deambule libremente en lugares públicos o privados y cause molestias;
- XXXIV. Asear o reparar vehículos en la vía pública, cuando altere la libre circulación de vehículos o personas, o cause con ello molestias a terceros;
- XXXV. Organizar bailes, fiestas, reuniones o eventos de cualquier tipo sin el permiso de la autoridad municipal;
- XXXVI. Permitir las madres y/o los padres de familia o las personas que ejerzan la patria potestad o la tutela sobre las y los menores de edad, que éstos incurran en acciones que causen molestias a las personas o a sus propiedades;
- XXXVII. Pedir gratificaciones por la custodia o aseo de vehículos estacionados en lugar público sin autorización que expida la autoridad competente, o en lugares privados sin la autorización del propietario o responsable del mismo;
- XXXVIII. Presentar espectáculos y diversiones públicas, sin permiso de la autoridad municipal;
- XXXIX. Utilizar lotes baldíos o construcciones en desuso, fomentando un ambiente de inseguridad, causando molestias o daños;
- XL. A la o el propietario de los bienes inmuebles, que por condiciones de abandono propicien su utilización causando molestias, daños o fomenten un ambiente de inseguridad;
- XLI. Causar daños o escándalo en el interior de los panteones, internarse en ellos en plan de diversión o hacer uso indebido de sus instalaciones;
- XLII. Negarse, sin justificación alguna a efectuar el pago de cualesquier servicio o consumo lícito recibido;
- XLIII. Adquirir bebidas con graduación alcohólica, de personas que no cuenten con el permiso para realizar tal enajenación;
- XLIV. Introducir o ingerir bebidas alcohólicas sin permiso, o consumir cualquier otra sustancia tóxica en centros escolares, cines, oficinas y recintos públicos, centros de recreación y esparcimiento o cualquier otro lugar público similar;
- XLV. Operar lugares privados que permitan el acceso a las playas y cobrar por entrar a las mismas sin contar con los permisos o concesiones expedidas por la autoridad competente o sin reunir condiciones de seguridad e higiene; y
- XLVI. Reservar estacionamiento en vía pública con objetos muebles, frente a casa habitación o comercio para uso personal o de terceros, sin tener el derecho de estacionamiento privado.

Artículo 27.- Son infracciones que atentan contra el patrimonio público o privado:



Quintín

- I. Hacer mal uso o causar daño a objetos de uso común, así como a las instalaciones destinadas a la prestación de los servicios públicos;
- II. Desperdiciar de manera ostensible el agua potable en su domicilio o tener fugas de cualquier tipo que se manifiesten hacia el exterior de su inmueble;
- III. Arrancar o maltratar los árboles o plantas de los jardines, calzadas, paseos u otros sitios públicos;
- IV. Escribir leyendas o fijar anuncios de cualquier clase, en fachadas, bardas, banquetas, parques, plazas, calles o cualquier bien público, sin el permiso de la autoridad municipal;
- V. Pegar, colocar, rayar, pintar, escribir nombres, leyendas o dibujos en la vía pública, lugares de uso común, edificaciones públicas o privadas, sin contar con el permiso de la persona que pueda otorgarlo conforme a la ley o de la autoridad municipal;
- VI. Pegar, colocar, rayar o pintar por sí mismo o por interpósita persona, leyendas o dibujos que hagan apología del delito, la drogadicción o atenten contra la moral pública y promuevan la violencia contra las mujeres o discriminación contra grupos en contexto de vulnerabilidad;
- VII. Vender o proporcionar a menores de edad pintura en aerosol;
- VIII. Borrar, alterar o destruir la nomenclatura de la ciudad, de las calles o edificios públicos y privados;
- IX. Ensuciar cualquier depósito de agua para uso público o privado, su conducto o tubería, con cualquier materia, sustancia o residuo que altere su calidad, y que afecte o pueda llegar afectar la salud;
- X. Transportar, manejar, o utilizar en lugares públicos o privados, combustibles o sustancias peligrosas, sin el cumplimiento de las normas correspondientes o las precauciones y atenciones debidas;
- XI. Quitar o apropiarse de pequeños o grandes accesorios, rayar, raspar o maltratar intencionalmente vehículos ajenos;
- XII. Impedir u obstruir a la autoridad o a la comunidad en las actividades tendientes a la forestación y reforestación de áreas verdes, parques, paseos y jardines o destruir los árboles plantados;
- XIII. Introducir vehículos o animales por terrenos ajenos que se encuentran sembrados, tengan plantíos o que se encuentren preparados para la siembra; dejar en libertad a toda clase de animales, que causen o puedan llegar a causar molestias, inseguridad o daños a bienes o personas;



- XIV. Cortar, maltratar o remover frutos, plantas, ornamentos y demás accesorios, de huertos o de predios ajenos;
- XV. Ocasionar daños a las tapias o cercos ajenos, o hacer uso de éstos sin la autorización del propietario o poseedor;
- XVI. Permitir que en los inmuebles de su propiedad o posesión se acumule la basura o prolifere la fauna nociva;
- XVII. Realizar, el propietario o el poseedor, cualquier tipo de edificación, demolición, reparación o alteración sin contar con la licencia o permiso correspondiente;
- XVIII. No informar al Ayuntamiento sobre las variaciones que realicen los propietarios o poseedores con respecto al inmueble que ocupan y que como resultado de estas varíe la determinación del impuesto predial; y
- XIX. No cercar los terrenos baldíos de su propiedad o posesión que se encuentren dentro de las áreas urbanas y suburbanas del Municipio.

Artículo 28.- Son faltas contra la Autoridad:

- I. Obstaculizar o entorpecer el desempeño de cualquier servidor público, en el ejercicio de sus funciones. Se agravará la falta cuando el hecho de obstaculizar o entorpecer este desempeño se refiera a una infracción contra grupos vulnerables, así como en la implementación o ejecución de una orden de protección y en los casos asociados con la contaminación acústica;
- II. Desobedecer una disposición normativa, acuerdo o mandato legítimo de alguna autoridad, o incumplir las citas que expidan las autoridades administrativas, sin causa justificada. Agravándose la falta si este incumplimiento se refiere a una infracción en contra de grupos en contexto de vulnerabilidad;
- III. Faltar al respeto y consideración, o agredir física o verbalmente a cualquier servidor público en el desempeño de sus labores o con motivo de estas. Se agravará la infracción si esta tiene como motivo la discriminación o contra algún grupos en contexto de vulnerabilidad;
- IV. Proferir palabras o ejecutar actos irrespetuosos dentro de las instalaciones de la administración pública;
- V. Solicitar falsamente el auxilio, proporcionar información falsa o impedir cualquier servicio de emergencia o asistencial, sean públicos o privados, u obstaculizar el funcionamiento de las líneas telefónicas destinadas a los mismos;



- VI. Usar sirenas, uniformes, insignias, códigos o cualquier otro implemento de uso exclusivo de los cuerpos de seguridad pública, sin tener derecho a ello;
- VII. Destruir, o maltratar intencionalmente, documentos oficiales, libros, leyes, reglamentos, circulares o cualquier otro objeto similar que se encuentre al alcance de las personas en oficinas e instituciones públicas;
- VIII. Destruir o maltratar en cualquier forma las leyes, Reglamentos, Bando o circulares que las Autoridades colocan en sitios públicos; y
- IX. Ultrajar o destruir el Escudo o el Pabellón Nacionales, las Insignias del Estado, del Municipio, o de cualquier institución pública.

Artículo 29.- Son faltas contra la moral y el libre desarrollo de la personalidad:

- I. Fabricar, exhibir, publicar, distribuir, o comerciar impresiones en papel, o en cualquier otro material, así como fotografías, láminas, material magnetofónico o filmado, y en general, cualquier producto que contenga figuras, imágenes, sonidos o textos que vayan contra la moral y las buenas costumbres, que sean obscenos y propaguen o propalen la pornografía;
- II. Exhibirse desnudo intencionalmente en la vía pública con fines lascivos, o en el interior de su domicilio cuando pueda ser visto de manera ostensible desde la vía pública o de los domicilios adyacentes con fines de abuso sexual;
- III. Presentar o permitir que se presenten en su establecimiento, espectáculos o variedades que contravengan las disposiciones establecidas en los permisos correspondientes;
- IV. Permitir el acceso o permanencia de niñas y/o niños y/o adolescentes en los lugares reservados exclusivamente para personas mayores de edad, contraviniendo el reglamento respectivo;
- V. Permitir, invitar, obligar o proporcionar de cualquier manera a las y los menores de edad bebidas alcohólicas, estupefacientes o psicotrópicos para su consumo;
- VI. Permitir o realizar juegos de azar con apuesta en lugares públicos o privados sin la autorización correspondiente;
- VII. Realizar en lugares públicos o privados actividades que inviten o induzcan a la práctica de cualquier vicio generando molestias;
- VIII. Faltar al respeto o consideración, violentar o ejercer la violencia en cualquiera de sus formas contra las mujeres y grupos en situaciones de vulnerabilidad;
- IX. Deambular en la vía pública en estado de ebriedad o bajo el influjo de sustancias tóxicas cuando esto genere molestias;



- X. Ingerir bebidas alcohólicas o sustancias tóxicas en vía pública, edificios desocupados o interiores de vehículos;
- XI. Alterar el orden público por ingerir o haber ingerido bebidas embriagantes, sustancias tóxicas y/o estupefacientes prohibidos, en la vía pública, edificios públicos y/o privados desocupados;
- XII. Orinar o defecar en la vía pública o en lugares visibles al público; y
- XIII. Realizar actos sexuales en la vía pública, en lugares de acceso al público, o en el interior de los vehículos estacionados o en circulación.

Artículo 30.- Son actos u omisiones que atentan contra la salubridad de las personas y del medio ambiente:

- I. Tener o poseer establos, caballerizas, criaderos o corrales de animales dentro de la zona urbana;
- II. Mantener o transportar sustancias u organismos putrefactos, o cualquier otro material que expida mal olor, sin el permiso correspondiente o incumpliendo las normas sanitarias y de seguridad;
- III. Arrojar o abandonar en la vía pública, edificios o terrenos públicos o privados, camellones o vialidades, animales muertos o enfermos, desechos, escombros o cualquier otro objeto que altere el ambiente o la fisonomía del lugar;
- IV. Vender bebidas o cualquier producto comestible, sin contar con las instalaciones, envases o envoltorios apropiados para su conservación, de acuerdo con los términos del permiso municipal correspondiente;
- V. Arrojar o permitir que corran aguas residuales desde su propiedad hacia la vía pública, ríos, arroyos, playas o depósitos de agua;
- VI. Arrojar en la vía pública desechos, sustancias o materiales tóxicos, venenosos, o biológico-infecciosos, nocivos para la salud o cualquier otro tipo de residuo peligroso;
- VII. Arrojar, en las redes colectoras, ríos, cuencas, cauces, vasos, playas o demás depósitos de agua, aguas residuales, sustancias o cualquier tipo de residuos, que de acuerdo con la ley de la materia sean peligrosos;
- VIII. No tener los adecuados servicios sanitarios, o tenerlos en condiciones antihigiénicas en restaurantes, teatros, cines, billares, salones de baile, cantinas o cualquier otro sitio de reunión público;



- IX. Arrojar en la vía pública y en playas del Municipio de San Quintín, basura de cualquier índole. Entendiéndose por basura a toda clase de desechos, desperdicios y objetos arrojados con propósito de abandono;
- X. No mantener las instalaciones, muebles o enseres en condiciones higiénicas, en los comercios de bebidas o productos comestibles, tanto en establecimientos fijos, como semifijos y ambulantes;
- XI. Vender bebidas, frutas o cualquier otro producto comestible sin contar con instalaciones o envoltorios apropiados para su conservación, en los términos del permiso municipal correspondiente;
- XII. Vender comestibles o bebidas que se encuentre alterados o en mal estado;
- XIII. Utilizar las calles, avenidas, plazas, jardines, banquetas u otra vía pública, con el propósito de efectuar labores propias de un comercio, servicio o industria, sin contar con el permiso de la autoridad municipal;
- XIV. Realizar fogatas en áreas o vías públicas, lotes baldíos o en construcciones en desuso, o en predios particulares ocasionando molestias a los vecinos, excepto las que tengan por objeto la preparación de alimentos para consumo familiar;
- XV. Quemar basura, neumáticos o cualquier otro residuo sólido municipal en lugares públicos o privados;
- XVI. Quienes estén obligados en hacer del conocimiento de la autoridad, omitan informar sobre la existencia de personas que padezcan alguna enfermedad contagiosa o epidémica;
- XVII. No comprobar los dueños de animales, que éstos se encuentran debidamente vacunados cuando se los requiera la autoridad, o negarse a que sean vacunados;
- XVIII. Omitir el propietario o poseedor, la limpieza de las heces fecales de su animal, que se encuentren en lugares de uso común o en la vía pública;
- XIX. Omitir la limpieza periódica de banquetas y calles frente a los inmuebles que posean los particulares;
- XX. Preparar o distribuir para el consumo de otros, bebidas o alimentos, a sabiendas de que padece una enfermedad contagiosa transmisible;
- XXI. Encubrir a la persona que padece una enfermedad contagiosa transmisible y se dedica a preparar o distribuir bebidas y alimentos para el consumo de otros;
- XXII. Fumar en cualquier lugar público donde esté expresamente prohibido;
- XXIII. Cuando la persona que se dedique a trabajos o actividades mediante las cuales se pueda propagar alguna de las enfermedades por transmisión sexual a que se refiere las leyes y



reglamentos aplicables, carezca o se niegue a presentar los documentos de control que determine la autoridad sanitaria correspondiente.;

- XXIV. Al Propietario o administrador de giros comerciales que permitan la permanencia de personas que su actividad sea considerada como riesgosa para la transmisión de enfermedades sexuales, sin que ésta cuente con la documentación vigente expedida por la autoridad sanitaria para el control de esa actividad;
- XXV. Transportar cadáveres, órganos o restos humanos sin el permiso de la autoridad correspondiente;
- XXVI. Incumplir los requisitos de salubridad fijados para el funcionamiento de hoteles, hospederías, baños públicos, peluquerías o algún otro establecimiento similar;
- XXVII. Contaminar de manera ostensible, al conducir el propietario o poseedor de un vehículo de motor de combustión interna, emitiendo humo apreciable a simple vista;
- XXVIII. Emitir o permitir el propietario o administrador de cualquier giro comercial o industrial que se emitan sustancias contaminantes o tóxicas a la atmósfera de manera ostensible;
- XXIX. Arrojar aguas residuales que contengan sustancias contaminantes o tóxicas en las redes colectoras, ríos, cuencas, cauces, vasos, playas y demás depósitos de agua;
- XXX. Descargar o depositar desechos contaminantes o tóxicos en los suelos, contraviniendo a las normas correspondientes;
- XXXI. Todo acto que ponga en peligro la salud pública, que cause molestias o incomodidades a las personas por el polvo, gases, humos o cualquier otra materia;
- XXXII. No avisar a las autoridades administrativas o sanitarias, de los casos de enfermedades epidémicas o contagiosas de que tuvieran conocimiento los habitantes del Municipio, especialmente las y los médicos; y
- XXXIII. La inhumación de cadáveres que no se realice en los cementerios legalmente autorizados, o que se haga en un término mayor de 24 horas sin el permiso correspondiente. Embalsamar cadáveres con el objeto de que duren más tiempo sin ser inhumados, sin el permiso de las Autoridades Sanitarias, o del permiso de la Autoridad Municipal.
- XXXIV. Con la finalidad de fomentar el Trato Digno a los Animales en el Municipio de San Quintín, Baja California, queda estrictamente prohibido:
 - a) Descuidar la morada y las condiciones de ventilación, movilidad, higiene y albergue de un animal, a tal grado que pueda causarle insolación, sed, dolores considerables o atentar de manera grave en contra de su salud;
 - b) Mantenerlo permanentemente en las azoteas sin los cuidados necesarios y en peligro de



sufrir caídas;

- c) Tener animales expuestos a la luz solar directa por mucho tiempo, sin la posibilidad de buscar sombra o no protegerlo de las condiciones adversas de origen climatológico;
 - d) Mantener atado a un animal de manera tal que le cause sufrimiento o, tratándose de aves, mantenerlas con las alas cruzadas;
 - e) Colocar a animales vivos colgados en cualquier lugar;
 - f) Extraer pluma, pelo, lana o cerda de animales vivos, excepto cuando se haga con fines estéticos.
 - g) Suministrar a los animales objetos o aplicarles sustancias tóxicas que les causen daño o provoquen su muerte;
 - h) Torturar, maltratar o causar daño a los animales;
 - i) Trasladar a los animales vivos arrastrándolos, suspendidos o en el interior de costales, cajuelas de los automóviles o bien en el interior de estos sin ventilación adecuada;
 - j) Utilizar animales para actos de magia, ilusionismo u, espectáculos que les causen sufrimiento, dolor o estrés;
 - k) Utilizar animales en experimentos para la vivisección;
 - l) Modificar sus instintos naturales a excepción de la realizada por personas debidamente capacitadas y bajo la supervisión de las autoridades correspondientes;
 - m) Producir cualquier mutilación, esterilización o castración que no se efectúe bajo el cuidado de médico veterinaria;
 - n) Utilizar animales para investigación de especies transgénicos que les pueden ocasionar algún daño;
 - o) Arrojar animales vivos o muertos a la vía pública;
 - p) Agredir, maltratar o atropellar intencionalmente a los animales que se encuentren en la vía pública;
 - q) Utilizar animales vivos para el entrenamiento de otros animales de guardia, caza, carreras, de ataque o para verificar su agresividad;
 - r) Arrojar animales vivos en recipientes para su cocción o freimiento;
 - s) Abandonar al animal, o por negligencia propiciar su fuga a la vía pública;
 - t) Ejecutar en general, cualquier acto de crueldad con los animales; y
 - u) Las demás que establezca la reglamentación aplicable para el Municipio de San Quintín.
- XXXV. Empujar, jalar, y/o transportar con vehículos no motorizados sin permiso de la autoridad correspondiente, si con ello entorpezca la libre circulación o causa molestia de cualquier tipo; y



XXXVI. Introducir envases de vidrio a las playas del Municipio de San Quintín.

En todos los casos en que se afecte la salubridad pública, la o el Juez Calificador además de imponer la Sanción, deberá exigir a los infractores que corrijan o dejen de practicar los actos u omisiones, por los cuales se les sanciona; si no lo hicieran dentro del término que se les fije, se consignará al infractor a la Autoridad Sanitaria o la autoridad competente, según sea el caso.

Artículo 31.- Son faltas contra el impulso y preservación del Civismo:

- I. No conducirse con respeto y consideración debida en ceremonias o festividades cívicas, en especial cuando se encuentren ante la bandera y escudo nacional;
- II. No observar una conducta de respeto y consideración ante el escudo del estado de Baja California y del Municipio;
- III. Negarse en las ceremonias cívicas, a rendir con respeto honores a la Bandera.
- IV. Negarse en ceremonias cívicas, a entonar con respeto el Himno Nacional; y
- V. Destruir, ultrajar o usar indebidamente los símbolos patrios, o escudos de Baja California o su Municipio.

Artículo 32.- Son faltas que atentan contra la Seguridad Pública Municipal por incurrir en cualquiera de los siguientes hechos, sin perjuicio de que, de ello, resulte alguna comisión delictuosa y en su caso se procese como tal:

- I. Cuando las y los particulares o empresas manejen, comercien, transporten o almacenen combustibles o explosivos, sin solicitar permiso a la Subdirección de bomberos y Subdirección de Protección Civil, o cuando en ocasión de la apertura del negocio, y por lo menos una vez al año, no den la ubicación y reporten la clase de depósitos y apartados que usen y las cantidades que tengan en existencia;
- II. Cuando los edificios y locales que sean usados para dar un servicio al público o para reuniones públicas de cualquier naturaleza, tales como teatros, cines, restaurantes, estaciones de transportes, salones de baile, cantinas, cabarés, edificios de apartamentos, despachos, comercios, etc., no cuenten con los elementos suficientes para combatir incendios, así como no contar con salidas de emergencia, siendo responsables de ello los propietarios o encargados en su caso. Las medidas de seguridad serán supervisadas por la Subdirección de bomberos y Subdirección de Protección Civil



- del Municipio de San Quintín, esas medidas, se encuentran especificadas en el reglamento respectivo;
- III. Las y los encargados o propietarios de edificios de cualquier género tienen la obligación de reparar o demoler los edificios cuando sean peligrosos o se encuentren abandonados, siendo guarida de vagos, malvivientes o pandillas, o amenacen causar daños o perjuicios a terceros, según dictamen de la Dirección de Obras Públicas Municipales. Se seguirá el mismo procedimiento cuando el peligro lo causen árboles, cercas, tinacos, etc. mediante aviso previo de la Autoridad Municipal;
 - IV. Al iniciarse cualquier obra de construcción, los propietarios o encargados deberán tomar las medidas adecuadas, a fin de evitar derrumbes o desprendimientos que puedan causar daño a las personas o propiedades;
 - V. Poner obstáculos en las calles, banquetas, caminos o vías de comunicación, sin el permiso correspondiente; y
 - VI. Portar armas prohibidas sin el permiso correspondiente, de las denominadas Navajas, cuchillos, verdugillos, boxees, macanas, manoplas, hondas o cualquier arma punzante, cortante, o punzocortante, así como las prohibidas por la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos o la portación de cualquier instrumento u objeto, con la manifiesta intención de dañar o lesionar a las personas o a sus bienes.

Artículo 33.- Se consideran infracciones con agravante, todas aquéllas acciones y omisiones que contravengan las disposiciones del presente Bando cuando la persona a quien se le impute la acción u omisión Infractora se encuentre en estado de ebriedad o bajo los efectos de alguna sustancia que produzca efectos similares, o que con su conducta, ponga en riesgo, tanto su vida, como la de terceras personas, incluyendo su patrimonio, para lo cual la o el Juez Calificador atenderá los resultados del dictamen médico que se le practique al infractor. También se considerarán infracciones con agravante en el caso de que el Infractor sea reincidente o habitual.

CAPÍTULO V

DE LAS MANIFESTACIONES, MÍTINES, DESFILES Y COLECTAS

Artículo 34.- Las personas, Escuelas, Patronatos, Comités, o Asociaciones, que pretendan



celebrar un desfile, celebración o colecta pública en el Municipio de San Quintín, deberán solicitar autorización a la Presidencia Municipal, cuando menos con 72 horas de anticipación a la que se fije para celebrar dicho acto. La solicitud deberá contener:

- I. Objeto.
- II. Día y hora en que debe verificarse.
- III. Trayecto que recorrerá, o lugar en que se celebrará.
- IV. Nombres y firmas de los organizadores.

Artículo 35.- Cuando se trate de Partidos Políticos o cualquier otra agrupación que pretenda llevar a cabo una manifestación o mitin público, deberá dar aviso cuando menos con 24 horas de anticipación a la que se fije para celebrar dicho acto. El aviso deberá contener los datos abajo señalados:

- a) Objeto.
- b) Día y Hora en que debe verificarse.
- c) Trayecto que recorrerá, o lugar en que se celebrará.
- d) El nombre y las firmas de los organizadores.

Artículo 36.- Las y los elementos adscritos a la Dirección de Seguridad y Protección Ciudadana y la autoridad municipal se sujetarán a lo previsto en el artículo 90. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para guardar la paz Pública, inclusive de disolver por medio de la Policía, cualquier mitin, reunión, desfile, manifestación o colecta, en la vía pública, si se da cualquiera de las siguientes circunstancias:

- I. Si se hiciere uso de la violencia o amenazas para intimidar a la Autoridad u obligarla a resolver en el sentido que se desee.
- II. Si los manifestantes o parte de ellos portan armas.
- III. Si con motivo de dichos actos, se causan daños a las propiedades o se pone en peligro la integridad física de las y los habitantes del Municipio de San Quintín.

Artículo 37.- Se impondrá sanción Administrativa a las y los dirigentes, las y los organizadores o las y los representantes de los Partidos Políticos, que celebren una manifestación, mitin,



desfile o colecta, sin haber dado aviso previo a la Autoridad correspondiente.

Artículo 38.- A las y los que en el curso de la manifestación falten a este ordenamiento, se les impondrá la Sanción Administrativa correspondiente. Si se cometiera algún delito, serán turnados a la Autoridad Competente.

CAPÍTULO VI DE LAS SANCIONES

Artículo 39.- La violación a los ordenamientos del presente Bando podrá ser sancionada mediante las siguientes medidas:

- I. Multa. Es la cantidad en dinero que la persona infractora debe pagar a la Tesorería del Municipio y que no podrá exceder los términos de los párrafos cuarto, quinto y sexto del Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. Arresto. Es la privación de la libertad por un período hasta de treinta y seis horas, que se cumplirá en lugares diferentes de los destinados a la detención de personas indiciadas, procesadas o sentenciadas separando los lugares de arresto para hombres y para mujeres;
- III. Pago o reparación de los daños causados. Ello, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan.

Artículo 40.- Será considerado reincidente aquella persona infractora que cometa tres o más infracciones o faltas administrativas de cualquier naturaleza al presente Bando en un periodo que no exceda de seis meses, en tal caso se les podrá aplicar hasta el doble de la sanción que corresponda.

Lo anteriormente establecido con independencia de que la o el Juez Calificador podrá dar vista a las instituciones públicas o privadas que estime conveniente a fin de que se traten las causas o factores de riesgo que originan las conductas del Infractor.

Artículo 41. Si existe acumulación de faltas, se podrá aplicar la multa que corresponda,



aumentada hasta en un cincuenta por ciento del valor de la sanción. Se da la acumulación, cuando en el mismo acto que se califica, se imponen sanciones por dos o más faltas.

Artículo 42. La multa impuesta a la persona infractora será con base en Unidades de Medida y Actualización del día de la comisión de la falta, y se aplicará en la forma siguiente:

- I. Por las infracciones previstas en el artículo 26 fracciones I a la XX y XXII a XLIV del presente Bando, se aplicará una multa de una a treinta Unidades de Medida y Actualización. Así mismo se podrá considerar un arresto de hasta 36 horas como sanción aplicable por la comisión de una falta administrativa, dependiendo la gravedad de la falta incurrida;
- II. Por la infracción prevista en el artículo 26 fracción XXI del presente Bando, se aplicará una multa de diez a treinta Unidades de Medida y Actualización. Así mismo se podrá considerar un arresto de hasta 36 horas como sanción aplicable por la comisión de una falta administrativa, dependiendo la gravedad de la falta incurrida;
- III. Por cada una de las infracciones previstas en el artículo 27 del presente Bando, se aplicará una multa de una a veinte Unidades de Medida y Actualización. Así mismo se podrá considerar un arresto de hasta 36 horas como sanción aplicable por la comisión de una falta administrativa, dependiendo la gravedad de la falta incurrida;
- IV. Por cada una de las infracciones previstas en el artículo 28 del presente Bando, se aplicará una multa de una a treinta Unidades de Medida y Actualización. Así mismo se podrá considerar un arresto de hasta 36 horas como sanción aplicable por la comisión de una falta administrativa, dependiendo la gravedad de la falta incurrida;
- V. Por cada una de las infracciones previstas en el artículo 29 del presente Bando, se aplicará una multa de una a veinte Unidades de Medida y Actualización. Así mismo se podrá considerar un arresto de hasta 36 horas como sanción aplicable por la comisión de una falta administrativa, dependiendo la gravedad de la falta incurrida;
- VI. Por cada una de las infracciones previstas en el artículo 30 del presente Bando, se aplicará una multa de diez a cincuenta Unidades de Medida y Actualización.
- VII. Así mismo se podrá considerar un arresto de hasta 36 horas como sanción aplicable por la comisión de una falta administrativa, dependiendo la gravedad de la falta incurrida;
- VIII. Por cada una de las infracciones previstas en el artículo 31 del presente Bando, se aplicará una multa de una a veinte Unidades de Medida y Actualización. Así mismo se



- podrá considerar un arresto de hasta 36 horas como sanción aplicable por la comisión de una falta administrativa, dependiendo la gravedad de la falta incurrida;
- IX. Por cada una de las infracciones previstas en el artículo 32 del presente Bando, se aplicará una multa de una a treinta Unidades de Medida y Actualización. Así mismo se podrá considerar un arresto de hasta 36 horas como sanción aplicable por la comisión de una falta administrativa, dependiendo la gravedad de la falta incurrida;
- X. Por cada una de las infracciones previstas en el presente Bando en contra grupos vulnerables se aplicará una multa de acuerdo con los siguientes casos:
- a) De cinco a cien Unidades de Medida y Actualización.
 - b) De cien a doscientas Unidades de Medida y Actualización en los casos que se incumpla con una orden de protección emergente o preventiva.
 - c) Arresto de hasta 36 horas como sanción aplicable por la comisión de una falta administrativa, dependiendo la gravedad de la falta incurrida;
- XI. En el caso de las infracciones cometidas por conductores de vehículos en estado de ebriedad, se sancionará con multa, arresto a partir de doce hasta treinta y seis horas, donde las primeras doce horas serán inmutables; con independencia de la sanción que pueda imponerse al infractor por faltas al Reglamento de Tránsito vigente en esta Municipalidad.

Las sanciones a las infracciones administrativas cometidas al presente Bando serán determinadas por la o el Juez Calificador sin perjuicio de las demás responsabilidades que le resulten a la persona infractora.

De igual manera, la o el Juez Calificador podrá autorizar el pago de la multa en el número de exhibiciones que determine, considerando la situación económica de la persona infractora, así como aplazar el pago de la multa, y en su caso reducirla, condicionado a la persona infractora a que, en un plazo determinado, no mayor a 90 días, no reincida en la misma falta.

En caso del incumplimiento de cualquiera de los supuestos antes mencionados, se hará efectiva la multa en su totalidad y se ejecutará el arresto correspondiente.

Artículo 43.- Cuando una persona con discapacidad mental debido a su condición médica, comprobadas por Certificación Médica, sea presentada ante la o el Juez Calificador por haber realizado alguna de las faltas contempladas en este Bando, en los casos que sea posible, la o



el Juez Calificador citará a las personas obligadas a la custodia del incapacitado, quienes deberán hacerse responsable del mismo.

En caso de no ser posible citar a las personas a cargo de su custodia, a juicio de la o el Juez Calificador si la gravedad de la falta lo amerita se procederá a solicitar la intervención de la autoridad que corresponda, para que le proporcione la ayuda necesaria, o en su defecto la o el Juez Calificador considerando cualquier situación que pudiera colocar en riesgo la seguridad e integridad la de persona, podrá ordenar a los elementos de la Dirección de Seguridad y Protección Ciudadana que custodien a la persona hasta en tanto cesen las circunstancias que pudieran representar un riesgo para él, o para terceros, con independencia de que el hecho será informado a la Dirección de Seguridad y Protección Ciudadana para que intervenga mediante los programas de trabajo social e integración familiar vigentes en el seguimiento del problema.

CAPÍTULO VII

DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD

Artículo 44.- La imposición de sanciones con motivo de la infracción a las disposiciones contenidas en el presente Bando, podrán ser impugnadas a través del recurso administrativo de inconformidad dentro de un plazo de 72 horas siguientes al momento de la infracción. La interposición, trámite y resolución del recurso se sujetará a lo dispuesto por la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California, una vez que se instituya el Órgano Contencioso Administrativo Municipal y su reglamento. Mientras tanto, podrán interponerse ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

Artículo 45.- Las y los particulares frente a los posibles actos ilícitos de algún empleado o empleada de la Dirección de Seguridad y Protección Ciudadana, podrá interponer el recurso de queja, ante la o el Juez Municipal, el cual establecerá los procedimientos expeditos para dar respuesta al quejoso a la brevedad posible. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pudiese resultar de los actos ilícitos cometidos.

Artículo 46.- El recurso de queja, se interpondrá por escrito ante el Juez Municipal, quien



resolverá dicho recurso por la vía sumaria. La persona física o moral tendrá un plazo de cinco días hábiles a partir del día siguiente en que se le notifique la sanción, para interponer el recurso, el cual deberá contener:

- I. Nombre y domicilio del promovente. Y en caso de ser persona moral deberá acreditar la personalidad mediante poder notarial.
- II. El acto administrativo impugnado, así como documento de la resolución, que se impugna.
- III. El área municipal involucrada.
- IV. Nombre y domicilio del tercero perjudicado si lo hubiere.
- V. La resolución que se pretende.
- VI. Fecha de realización del acto impugnado.
- VII. Las pruebas que consideren pertinentes excepto la confesional, las que se consideren contra la moral o contravengan derecho; siendo admisibles todos los medios de prueba establecidos por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
- VIII. Los agravios que el recurrente estime, le causan la resolución o el acto impugnado.
- IX. La firma autógrafa del promovente.

Artículo 47.- La admisión del recurso de inconformidad suspenderá la ejecución de la sanción pecuniaria.

Artículo 48.- Las autoridades municipales deberán tomar en cuenta para la resolución del recurso planteado, todas las pruebas que acompañe el promovente, así como los argumentos que este exponga; fundando y motivando la resolución que dicte.

Artículo 49.- Si presentado el recurso de inconformidad en tiempo y forma, la autoridad municipal no emite resolución en un término máximo de 72 horas sin causa justificada, se tendrá por resuelto el recurso a favor del promovente.

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- Se aprueba por el I Ayuntamiento de San Quintín, Baja California, Bando de Policía



y Gobierno para el Municipio de San Quintín, Baja California.

SEGUNDO.– El presente Reglamento entrará en vigor al momento de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

TERCERO.– Túrnese a la Secretaría General para su publicación y los efectos legales a los que haya lugar.

CUARTO.– Cúmplase.

DADO en el Recinto Oficial en Sesión Extraordinaria del I Ayuntamiento Constitucional de San Quintín, Baja California, a los diecinueve días del mes de marzo del año dos mil veinticinco.

CERTIFICA



Mtro. Ramón Iván Duarte Córdova
Secretario General con Facultades de Fedatario